



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-115232-1

"Medina, Fabián Alfredo s/  
recurso de casación".

Suprema Corte de Justicia:

Contra la sentencia de V.E. obrante a fs. 61/62 vta., interpone recurso extraordinario federal el señor Defensor Oficial ante el tribunal intermedio en representación del imputado **Fabián Alfredo Medina** (v. fs. 67/79 vta.).

Señala que el fallo en crisis resulta arbitrario, atento que ese Superior Tribunal se apartó del contenido del remedio extraordinario local en lo tocante al agravio relacionado con la falta de audiencia en la instancia intermedia a los efectos de tomar conocimiento de visu del imputado antes de proceder a fijar una nueva pena. Trae a colación diversas consideraciones efectuadas en el recurso mencionado, y alega que se vulneró el derecho a ser oído regulado en los arts. 41 inc. 2º "in fine" del digesto fondal; 8.1 de la C.A.D.H. y 14.1 del P.I.D.C. y P.. Menciona que se quebrantaron, además, el derecho de defensa y el debido proceso al omitirse llevar a cabo la realización de un trámite esencial.

Sostiene, además, que citó los precedentes "Pin" y "Maldonado" del Alto Tribunal Federal en apoyo de su tesis, y aduce que resulta inadmisibile -en el plano constitucional- que un tribunal que dicta una resolución haciendo lugar a un recurso fiscal y decide modificar la pena de ejecución condicional impuesta por una de tres años y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento, pueda hacerlo sin contactarse personalmente con el

P-115232-1

encartado antes de decidir su caso, más aún cuando a pesar de que la escala penal del delito imputado permite la imposición de una pena en suspenso, el tribunal decidió apartarse del mínimo legal -tres años-, sin mayores fundamentos que estimaría justa y adecuada.

Finalmente, denuncia la errónea interpretación del art. 41 inc. 2º "in fine" del Código Penal y el apartamiento de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia. Ello, a tenor de que V.E. pone en cabeza del procesado o de su defensa la solicitud de audiencia, cuando en rigor de verdad resulta ser un imperativo para los magistrados. Agrega que debe tenerse en cuenta que en autos el imputado es el único sostén de sus hijos, atento que su ex esposa lo abandonó.

El remedio federal incoado, en mi opinión, resulta inadmisibile.

Debe recordarse que las decisiones que declaran la inadmisibilidad de los remedios interpuestos ante los tribunales locales -tal el caso de autos- no justifican como regla la habilitación de la instancia del artículo 14 de la ley 48, por lo que en estos casos se torna particularmente exigible que la apelación cuente, respecto de los agravios que la originan, con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un supuesto de inequívoco carácter excepcional, los que en autos no se encuentran satisfechos (art. 14, ley 48; Fallos 310:1542; 325:2191, 1145; doct. causas Ac. 102381, S. 02.07.2008; Ac. 101560, S. 03.09.2008; Ac. 96578, S. 24.09.2008 y Ac. 104453, S. 23.09.2009).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-115232-1

Esa Suprema Corte dejó sentado en el punto

que: "...si bien es doctrina de esta Corte que aun cuando no estén satisfechos tales recaudos, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley constituye -habitualmente- el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas, a fin de permitirle al impugnante transitar por el Superior Tribunal de la causa, como recaudo de admisibilidad del potencial remedio federal (art. 14, ley 48), conforme lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de los precedentes 'Strada' (Fallos: 308:490), 'Di Mascio' (Fallos: 311:2478) y 'Christou' (Fallos: 310:324), entre otros (conf. doct. Ac. 80.570, res. del 17/VII/2003; Ac. 87.203, res. del 22/IX/2004; Ac. 96.735, res. del 24/VI/2006; Ac. 101.238, res. del 5/XII/2007, entre otros), la admisibilidad del reclamo -en dicho marco- no se satisface con la mera invocación de una cuestión de ese tenor, sino que será menester su correcto planteamiento, pues sólo así esta Corte se encontraría obligada a ingresar a su conocimiento en aquellos términos (...). El embate relativo a que el órgano casatorio fijó pena, sin tomar previamente conocimiento **de visu** del procesado, ni tener en cuenta sus condiciones personales, en infracción -según lo afirma la parte- a la doctrina establecida en la materia por la Corte federal se dirige -en lo esencial- a poner en evidencia un supuesto déficit procedimental anterior a la sentencia del tribunal de casación que se vincula con cuestiones típicamente procesales sin evidenciar adecuadamente el compromiso directo de garantías constitucionales que imponga su abordaje en esta instancia en los términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que, al respecto, trae a colación ('Maldonado' y 'Pin' -fs. 65 vta.-) (...). Por lo demás, ni el imputado ni su defensa manifestaron la intención de comparecer ante el tribunal con antelación a que se resolviera el recurso del Agente Fiscal: ninguna petición al respecto fue articulada en la presentación obrante a fs. 31 y vta. por la cual a la defensa se la tuvo por desistida de la celebración de la audiencia de informes (v. fs. 32) (...) cabe

*concluir que mantienen plena aplicación los límites de recurribilidad establecidos en el art. 494 del C.P.P., en tanto la defectuosa formulación de los planteos de pretense indole federal permiten descartar la concurrencia de algún supuesto de excepción que imponga -en los términos de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya citada- que tal precepto local sea dejado de lado" (v. fs. 62 y vta.).*

Sentado lo anterior, en mi opinión resulta adecuado el tratamiento que recibieran los agravios antes mencionados, pues claramente surge de la lectura del recurso de inaplicabilidad de ley incoado oportunamente por la parte (v. fs. 53/56) que las supuestas cuestiones federales no fueron formuladas con la suficiencia necesaria a los fines de ser evaluada por esa Suprema Corte. Ante ello, observo que el recurrente no se hace cargo ni rebate lo establecido por esa Suprema Corte al respecto, limitándose a tratar de imponer su propio criterio, lo cual impide que surja la relación directa e inmediata entre las cuestiones discutidas, los términos de la resolución y las cláusulas constitucionales supuestamente afectadas (art. 15 de la ley 48). Resulta de aplicación, entonces, la doctrina del Máximo Tribunal de la Nación que establece que: "Es inadmisibile el recurso extraordinario que no refuta todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada" (C.S.J.N., 20/09/05, "Picapau S.R.L. c/ Dirección General Impositiva", La Ley 2.006-A,395, ED 215, 252).

No obstante lo anterior, estimo que el reclamo del impugnante se vincula, exclusivamente, con la interpretación de normas de fondo -en particular, el art. 41 del Código Penal- y cuestiones procesales, materias ajenas al acotado ámbito de revisión que habilitan los arts. 14 y 15



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-115232-1

de la ley 48.

Cabe decir, entonces, que la impugnación aparece inconsistente para traslucir la arbitrariedad en el carril invocado, pues el apelante no logra evidenciar que la sentencia criticada no satisfaga las exigencias de una precisa fundamentación teniendo en cuenta el acotado ámbito de competencia extraordinaria (Fallos: 316:52, a contrario). Asimismo, no debe olvidarse que la doctrina sobre la arbitrariedad de sentencia es de aplicación estrictamente excepcional ("Fallos" 306:1529; 322:1690), y ello se acentúa respecto de pronunciamientos de Superiores Tribunales provinciales cuando deciden recursos extraordinarios locales ("Fallos" 302:418; 303:655; 306:477; 307:1100; 313:493; 320:1504; 321:2243). En el presente caso no se evidencia que la decisión controvertida hubiera incurrido en las pretericiones invocadas que tiñan su condición de acto jurisdiccional válido.

Debe recordarse, además, que la Corte Federal tiene establecido que la sentencia arbitraria no es aquella que contenga un error o equivocación cualquiera (Fallos 308:2263; 314:1404; 318:892) sino, la que padece de omisiones y desaciertos de gravedad extrema, que la descalifican como pronunciamiento judicial válido (Fallos 294:376; 308:641; 310:1707; 314:1404 y 1888; 315:449; 318:495; 324:1721). De ahí que el recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (Fallos 295:420 y 618; 302:1564;

P-115232-1

304:375 y 267; 306:94; 262 y 391; 307:1037 y 1368; 308:641 y 2263;  
310:676 y 2277; 315:575; 320:1546; 323:2879 y 3139).

En virtud de lo expuesto hasta aquí, considero  
que V.E. debería denegar el recurso federal interpuesto por el recurrente.

Tal es mi dictamen.

La Plata, 20 de Mayo de 2014.

JUAN ANGEL DE OLIVEIRA  
Subprocurador General  
Suprema Corte de Justicia